

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Junio 29 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en acatamiento a lo ordenado en auto anterior, el día 20 de Mayo del año en curso fue notificado el demandado de la demanda, entendiéndose surtida el día 24 de Mayo de 2021 a las 4 p.m., empezando a contar los términos para su contestación a partir del 27 de ese mismo mes (téngase en cuenta que los juzgados de familia de esta ciudad se acogieron al paro nacional convocado para los días 25 y 26 de Mayo/2021), hasta el 10 de Junio de 2021 a las 4 p.m., remitiendo escrito para tal fin a nombre propio el 9 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 989

Cali, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00051-00

Se tiene que la parte demandada allega contestación de la demanda dentro del término de ley a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de fondo denominadas: *"IMPROCEDENCIA DE INCLUSIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE ABRIL DE 2013"*, *"DEBER DE LA SEÑORA LETICIA ARANGO DUQUE DE COMPENSAR LO BIENES VENDIDOS Y QUE INGRESARON A LA MASA SOCIAL TODA VEZ QUE INCREMENTARON EL PATRIMONIO SOLAMENTE DE LA ACÁ ACCIONANTE"*, *"PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL A LA SEÑORA LETICIA ARANGO DUQUE"*, *"DEBER DE LA SEÑORA LETICIA ARANGO DUQUE DE RECOMPENSAR EL VALOR DE LOS BIENES VENDIDOS"* y *"EXCEPCIÓN GENERICA"*, sin embargo estas no podrán ser tenidas en cuenta, conforme lo establece el inciso 4º del Art. 523 del C.G.P. que reza:

"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º de la ya mencionada norma que reza: *"Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos...", (lo subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso **excepciones previas**, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Leticia Arango Duque y Jairo Antonio Gallego Amador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

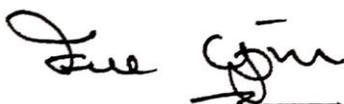
1.- TENER por contestada la demanda por la parte demandada.

2.- NO TENER en cuenta las excepciones de fondo propuestas, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Leticia Arango Duque y Jairo Antonio Gallego Amador, mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4.- RECONOCER personería a la abogada Johana Carolina Restrepo González identificada con C.C. 38.363.549 y T.P. 166.010 del C.S.J., y al abogado Jorge Iván Jarro Díaz identificado con C.C. 5.820.990 y T.P. 155.286 del C.S.J. como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente del demandado , conforme a las facultades expresadas en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
097 DEL 30/JUN/2021.